

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

En los autos Rol C-1.088-2022, del primer juzgado civil de Valdivia, sobre nulidad absoluta de contratos de compraventa, el actor Alejandro Larsen Hoetz dedujo recursos de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, que acogió las excepciones perentoria de falta legitimación activa respecto de los contratos singularizados como N° 1 y N° 2 y la excepción de falta de legitimación activa respecto de los contratos singularizados como N° 3 y N° 4 y la falta de legitimación pasiva respecto de los contratos N° 3 y N° 4 y rechazó la demanda en todas sus partes, con costas.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) La parte demandante interpuso recurso de casación en la forma por las causales previstas en el artículo 768 ordinales 4º, 5º y 7º del código de procedimiento civil.

En lo que respecta a la primera causal, esto es, haber sido dada [la sentencia] *ultra petita*, a juicio del recurrente se materializa en los motivos decimocuarto y decimoquinto del fallo en estudio, en que el tribunal *a quo* se pronuncia respecto de hechos que no fueron sometidos a conocimiento del tribunal, por cuanto la acción fue de nulidad absoluta por simulación y no fue una acción de partición ni adjudicación.

En lo referente a la segunda causal, la del artículo 768 N° 5 del código de procedimiento civil, por haber sido pronunciada la sentencia impugnada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 de citado código, en específico, se interpone por no haber cumplido la sentencia las exigencias previstas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 170 ya referido. Funda el impugnante su arbitro, en que la sentencia solo menciona algunas reglas, muchas de las cuales no son pertinentes y, además, carece de razonamientos concretos respecto de la controversia sujeta a su conocimiento y posee falsos razonamientos.

Finalmente, en lo tocante al último capítulo de casación, señala quien recurre, que al amparo del ordinal 7 del artículo 768 del código adjetivo civil, la sentencia contiene decisiones contradictorias. En razón de ello, sostiene que la sentencia consigna que el actor no estaría legitimado activamente para demandar a su padre, pues este realizó actos intervivos con sus dos hijos mayores, obviando el contenido de los contratos que fueron presentados como prueba (en relación a



los contratos N° 1 y 2). En lo que respecta a los contratos celebrados por su madre Lilian Hoetz, la sentencia señala que, si bien existe el interés actual, legítimo y patrimonial, afirma que es “en abstracto”, imponiendo exigencias no previstas por los enunciados legales.

Luego para dar sustento a las causales, el recurrente se refiere a aspectos de fondo, probatorios y doctrinarios, todo ello de manera indiferenciada, sin desagregar sus argumentos por capítulo de invalidación.

Al tiempo de señalar la forma en que los respectivos vicios han influido en lo dispositivo del fallo, se limita a ahondar en la falta de fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia que se examina.

2º) El instituto en análisis es de derecho estricto, lo que implica que el perjuicio que habilita la interposición del arbitrio tiene que encausarse rigurosamente por alguno de los motivos previstos en el artículo 768 del código de procedimiento civil que regula la casación en la forma, de modo tal que no es suficiente aludir a la existencia de agravio de modo genérico como ocurre con el recurso de mérito que es la apelación.

Se ha señalado sobre el punto, que, tratándose de recursos de derecho estricto como la casación o la nulidad penal o laboral, se exigen motivos taxativos para su interposición y, por ende, limitan las facultades del tribunal *ad quem*. Sobre el particular se ha afirmado lúcidamente que “debe advertirse acerca de la imprecisión conceptual con que la doctrina y los tribunales se ocupan de esta clasificación, lo que hace preciso detenerse en su análisis (...). Los recursos ordinarios o de derecho común son aquellos configurados para reparar genéricamente cualquier clase de errores, no exigen causas específicas para su admisión y, además, no limitan los poderes de los tribunales *ad quem* (...). La diferencia fundamental entre uno y otro reside en que, mientras en los ordinarios es suficiente la existencia del agravio para la admisión y consideración del contenido del recurso, en los extraordinarios, este agravio tiene que estar referido a un específico motivo de impugnación configurado por el legislador” (Cortez, Gonzalo. *Recurso de nulidad. Doctrina y jurisprudencia*, Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2006, p.14).

3º) A contraluz de lo anterior, es posible sostener dos órdenes de consideraciones. Primero, de la lectura del libelo impugnatorio no se vislumbra la existencia de vicios precisos o determinados que se ajusten a los capítulos de invalidación deducidos, sino que los clamores de la recurrente se dirigen al juzgamiento, indicando los defectos que deben ser subsanados, de forma holística sin señalar cómo han influido —con la precisión demandada por el instituto— en lo



dispositivo del fallo.

Por otra parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 768 inciso 3º del código de procedimiento civil, el tribunal puede desestimar este arbitrio de nulidad si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

En este caso, el recurrente junto con deducir casación en la forma, ha interpuesto recurso de apelación, aduciendo por este, similares argumentos a los que fundan la casación formal, por lo que la Corte, al conocer de este último recurso, puede subsanar, de existir, los defectos denunciados, lo que determina que los yerros reclamados no son de aquellos remediables únicamente con la invalidación del fallo, por lo que el presente arbitrio extraordinario, ha de ser desestimado, privilegiando además con ello la supervivencia del acto jurisdiccional como es la sentencia.

Por estas razones el recurso de casación será desestimado.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

4º) El actor pretende que se revoque la sentencia en alzada; se rechacen las excepciones de fondo y forma y, en consecuencia, se acoja la demanda en todos sus acápite. En lo relativo a la falta de legitimación activa de su parte, en lo que dice relación con los contratos N° 1 y 2 y la falta de interés real, cierto y actual respecto de la acción planteada, insiste en que se cumplen todas las prescripciones necesarias para activar la institución que funda su demanda. Señala que al amparo de la jurisprudencia que cita, el interés que detenta y enarbola posee la virtualidad que exige la nulidad impetrada.

5º) En este sentido la Corte estima que lleva razón el juez del grado, el que resuelve fundadamente la controversia —citando abundante doctrina y jurisprudencia que apoyan su tesis—, según se aprecia en los motivos octavo a decimotercero y que se pueden sintetizar en que los contratos cuestionados se verificaron intervivos y que al actor solo le asiste respecto de lo reclamado, una mera expectativa —como el mismo reconoce en su libelo—, pues “[m]ientras viva el causante los legitimarios no tienen un derecho cierto, pues dicha prerrogativa tiene carácter condicional, pero una vez acaecida su muerte se consolida su derecho, sólo entonces se puede instar por la declaración de nulidad de los contratos” (SCS Rol 31.777-2019, entre otras, citada por el fallo en análisis).

6º) En lo tocante a la excepción de falta de legitimación activa en relación a los contratos N° 3 y 4, refiere el recurso que el fallo reconoce que existe de su parte un interés general o abstracto en el motivo decimoquinto, no obstante ser



ello efectivo, el problema estriba, según el juez de la instancia, en que la forma de ejercer la acción ha sido imperfecta.

7º) Sobre el particular con apoyo en la doctrina que cita, el fallo que se revisa concluye indicando que en este caso se ha producido, con la muerte de la vendedora –cónyuge del demandado Federico Larsen y madre de los demandados Ricardo e Ingrid Larsen Hoetz y del propio actor—, una comunidad en la cual todos tienen un mismo y análogo derecho, por lo tanto idénticas facultades para intervenir en la administración y en ese contexto, la acción de nulidad no es de carácter meramente conservativo del patrimonio indiviso, existiendo por lo demás intereses contrapuestos en los comuneros, por lo cual no habiéndose invocado en la demanda un actuar en mérito del mandato tácito y recíproco, la demanda resulta imperfecta y no puede prosperar.

Así, las cosas como sostiene el fallo recurrido, las únicas maneras que poseen la virtualidad de formar una relación procesal válida son, o bien que el actor reclame su cuota –la que le pudiere caber en el relicto hereditario o bien, actuando todos los herederos mediante la institución de *litis consorcio* necesario, lo que no ocurrió.

8º) En cuanto a la falta de legitimación pasiva respecto de los contratos N° 3 y 4, el recurso califica la construcción argumental del fallo impugnado como errada y forzada, pues importa incluso autodemandarse lo que califica de confuso e improcedente, indicando que son conceptos distintos los de falta de legitimación pasiva e inoponibilidad respecto de terceros, ahondado en el contenido de las instituciones.

9º) No obstante lo argumentado por la recurrente, es dable señalar que conforme sostiene el fallo de mérito, la demanda no emplaza como tal a la sucesión de la vendedora Sra. Hoetz, representada por sus sucesores *mortis causa*, sino que se dirige de modo individual, por sí, en contra de todos los demandados a título personal y no como herederos de la vendedora, ergo, no son legítimos contradictores por no haberse formado una relación procesalmente válida.

10º) La doctrina y la jurisprudencia refiriéndose a la institución concernida – *litis consorcio* pasivo necesario— han señalado que “[e]n este caso estamos frente a un magnífico aporte para la utilización de categorías dogmáticas, que se adelantan a la inercia legislativa en el desarrollo de las instituciones procesales. Aunque en varias ocasiones nuestros tribunales habían sancionado implícitamente la existencia de la figura que nos ocupa, especialmente para la protección de los derechos de los terceros, en esta ocasión a la figura se le llama por su nombre



técnico”, (Romero, Alejandro. “El reconocimiento jurisprudencial del litisconsorcio necesario impropio”, *Rev. de derecho UCN*, Año 13, N°2, 2006, p. 224). De este modo lleva razón el juez del grado en tanto señala que “...la exigencia del concurso pasivo necesario trae causa del principio de bilateralidad de la audiencia y, en su caso, de la necesidad de protección de los terceros frente a la extensión de los efectos de la cosa juzgada”.

11º) Nuestro máximo tribunal se ha pronunciado sobre la institución procesal respecto de la cual se ha hecho caudal, indicando: “*Octavo*: Que en efecto, si bien la posibilidad de trabarse relaciones procesales múltiples en una misma causa, tiene su explicación en varias instituciones de nuestro vigente proceso civil, como por ejemplo, en la economía procesal y la coherencia y utilidad de las sentencias, tiene como mayor fundamento el denominado principio dispositivo, emanación del principio de la autonomía de la voluntad, concretado en el ámbito procesal. En virtud de este último principio, se entiende que le corresponde exclusivamente a las partes disponer no solamente sobre el inicio y término de su propio proceso, sino también la determinación concreta del interés cuya satisfacción se solicita (Andrés Bordalí, Gonzalo Cortez y Diego Palomo en “Proceso Civil. El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía”, Legal Publishing, Santiago, 2013, p. 55), de manera que también el actor es soberano para entablar dentro de un mismo juicio todas las acciones que estime con muy pocas limitaciones (Carlos Anabalón Sanderson en su Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno, Escuela Tipográfica Salesiana, Concepción, 1966, v. 1, p. 127 y ss.), según se desprende de los artículos 17 y 18 del Código de Procedimiento Civil”.

“*Noveno*: Que de este modo, se ha entendido que la decisión del demandante de deducir diversas acciones en contra de distintos demandados, corresponde a un acto facultativo de dicha parte, respaldado por el texto expreso del artículo 18 antes citado, el cual establece como única limitante que las acciones emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, por lo que exige del actor, justificar un grado de conexión entre las acciones deducidas, que permita la relación procesal múltiple pasiva”.

“*Décimo*: Que sin embargo, la dogmática procesal ha estimado la existencia de supuestos procesales en que el litisconsorcio pasivo no es un mero ejercicio de la voluntad del actor, sino que una situación procesal necesaria, y por lo tanto exigible para la eficacia del proceso. En efecto, en doctrina se hace la distinción entre el denominado litisconsorcio necesario y el voluntario, siendo el primero, aquel en que es “obligatoria la presencia de varios sujetos para poder pronunciarse el tribunal respecto del conflicto (Raúl Núñez y Álvaro Pérez-Ragone,



“Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General”, Legal Publishing, Santiago, 2013, p. 353), categoría que subdistingue a su vez, entre litisconsorcio pasivo necesario propio e impropio, siendo el primero aquel que opera por mandato expreso de la ley, y el último, aquel que viene condicionado de dicha manera, en virtud de la naturaleza de la relación jurídica deducida en juicio, donde la norma de fondo “exige para la producción de sus efectos iniciar una relación procesal con todos los sujetos que, activa o pasivamente, allí deben ser parte” (Raúl Núñez y Álvaro Pérez-Ragone, obra citada, p. 357).

Que como ya se ha insinuado anteriormente, los efectos procesales son diferentes en un caso y en otro, puesto que el litisconsorcio necesario es una situación de obligatoriedad que altera el principio dispositivo que preside nuestro sistema procesal civil, puesto que implica la existencia de una “única relación sustancial para los varios sujetos, que en sede jurisdiccional necesita el concurso de los mismos” (Alejandro Romero, “El litisconsorcio necesario en el derecho procesal chileno. Doctrina y Jurisprudencia”, Revista Chilena de Derecho, Vol. 25 N° 2, 1998, p. 390) (SCS Rol 22.615-2014).

12º) Los demás argumentos del actor se refieren a la prueba y al cumplimiento de los requisitos de la institución por la cual acciona –nulidad absoluta por simulación por falta de consentimiento real; por falta de objeto serio y real y por falta de causa para obligarse; pero es previo para el análisis que demanda el actor, trasponer las barreras de las cuestiones de fondo y forma opuestas por las demandadas de las cuales se ha hecho cargo, lata y fundadamente, el juez recurrido.

13º) En lo relativo a la condena en costas cuya revocación se solicita, habiendo sido totalmente vencido el demandante, no se vislumbra justificación para dejarlas sin efecto.

Por los argumentos vertidos y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 768 del código de procedimiento civil y 1683 del código civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Christian Pablo Chahuán Sarras en representación del demandante Alejandro Larsen Hoetz en lo principal del escrito de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro.

II.- Que **se confirma** la sentencia de quince de enero de dos mil veinticuatro.

II.- Que no se condena en costas a la recurrente por haber tenido motivo plausible para alzarse.

Regístrese y comuníquese.



Redacción de la ministra Marcela Paz Araya Novoa.
Rol 322 – 2024 CIV.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMLVQXXBGD

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministras Marcia del Carmen Undurraga J. quien no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo no firma por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, Marcela Paz Ruth Araya N. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMLVXQXXBGD